



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

1

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a treinta de agosto dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **235/2023-6-8**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su calidad de parte actora, contra de la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente civil número **309/2022-2**; y

R E S U L T A N D O

1.- El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Juez natural dictó la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos dicen:

"...PRIMERO. - Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. - El actor **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

]] no probó el ejercicio de su acción; contra la demandada

[No.5] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en consecuencia:

TERCERO. - Se absuelve a la demandada [No.6] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la parte actora, del escrito inicial de demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este veredicto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

3

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos de carácter sumario en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹, en el caso, el contendiente lo emplea en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Así que, siendo la determinación de fecha aludida conclusiva del proceso sumario, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que depositó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución cuestionada y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

5

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. – Primeramente, el inconforme alega toralmente en sus agravios que la A quo parte de una premisa errónea al emprender el análisis de la pretensión deducida en el juicio de origen, pues no se está exigiendo el pago de honorarios de abogados sino el pago de honorarios profesionales por la asesoría, representación y patrocinio legal, según lo que previene el numeral 179 de la Ley Agraria.

Asimismo, aduce que la A quo deja de considerar que toda persona que presta sus servicios profesionales y que no requiera título profesional en algún área del conocimiento, tiene derecho a recibir retribución por su trabajo, lo que en el caso en concreto se actualiza, dado que los honorarios reclamados ante la Juez Primaria derivan de un procedimiento agrario, donde la ley no exige título y cedula profesional de licenciado en derecho para poder fungir como asesor legal y jurídico; además acota que la Juez de Origen soslaya lo que prescriben los arábigos 360 y 384 de la Ley Adjetiva Civil, al no tomar lo que manifiesta la parte demandada en su escrito de contestación.

Por otra parte, alude que la Juez de Origen desatiende lo contemplado en el ordinal 210 de la Ley Procesal de la materia, el cual establece que, a falta de pacto, los honorarios se fijaran mediante juicio de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

peritos, disposición que refiere también es aplicable a los honorarios del asesor legal o jurídico designado en juicio agrario.

Por último, solicita en atención al numeral 5 del Pacto Federal, que mandata la justa retribución por la prestación de trabajos personales, sean aplicados en su beneficio el principio de interpretación conforme y *pro persona*, específicamente sobre lo que estipula el segundo párrafo del arábigo 391 de la Norma Procesal de la materia, en virtud de que los documentos que acompañó a su demanda inicial debieron ser admitidos.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En esa línea argumentativa, es de advertirse que a los motivos de disensos denominados como agravios **primero y segundo** se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, alegaciones que se centran en la pretensión formulada y su acreditamiento ante la Juez de Primer Grado, sin embargo, sus planteamientos resultan ineficaces, como se explicara a continuación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

7

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Por principio, para atender los planteamientos del recurrente, es conveniente recordar que la interpretación del ordinal 179⁴ de la Ley Agraria no ofrece una distinción entre el mandatario judicial o el abogado patrono, tampoco desglosa matices entre la asistencia legal letrada y la asesoría jurídica de quienes no cuentan con la patente para el ejercicio del derecho, incluso no existe previsión que aluda figuras similares al gestor o al representante legal sin autorización para la práctica forense (legal)⁵.

Es más, la normatividad en comento expresamente dispone que la asesoría jurídica es optativa para las partes en el procedimiento agrario, tan es así que en un afán de conservar el equilibrio procesal entre los sujetos procesales del derecho agrario, la norma en consulta estipula que si alguna de las partes no se encuentra asesorada, el procedimiento se suspenderá a fin de que la ausencia de asistencia legal sea cubierta por un asesor de la Procuraduría Agraria, institución que entre sus facultades esta la asistencia

⁴ Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento

⁵ Registro digital: 203178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.2o.32 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 387 Tipo: Aislada

ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA. INTERPRETACION DEL.

De la correcta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que en los juicios agrarios, cuando una de las partes no cuente con asesoramiento legal y la otra sí, se decretará la suspensión del procedimiento, solicitándose desde luego a la Procuraduría Agraria, los servicios de un abogado a quien, a fin de darle oportunidad de enterarse del asunto, se le concederán cinco días a partir del momento en que se apersona en el juicio; pero esto no debe entenderse privativo a los abogados de la Procuraduría Agraria, sino extensivo a cualquier abogado, particular o de oficio, a quienes las partes que no cuenten con asesor legal nombren, pues no es posible que tal profesionista pueda realizar una adecuada defensa, sin contar con el tiempo suficiente para imponerse del contenido de los autos, ya que no debe perderse de vista que el espíritu del numeral de que se trata, es el de no lesionar los derechos de las partes y darles oportunidad de ser oídos, procurando en todo caso su igualdad procesal.

especializada de los sujetos agrarios, según lo previsto en el numeral 136⁶ del cuerpo legal en cita.

De lo expuesto se colige que, aunque no existe prohibición para que las partes en el procedimiento agrario sean asistidas por una persona que carezca de título o cédula profesional, sea abogado titulado o pasante en derecho⁷, tampoco hay previsión expresa para que esa asistencia corra a cargo de una persona sin conocimientos jurídicos, es decir, la ley agraria no contempla figuras como la gestoría o la representación ajena al quehacer legal.

⁶ Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes: I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias; II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley; III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes; V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda; X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

⁷ Registro digital: 2016874 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 40/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1658 Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A SUS FORMALIDADES, CUANDO EN EL JUICIO UNA DE LAS PARTES ACUDE ASESORADA POR UN ABOGADO TITULADO Y LA OTRA POR UN ESTUDIANTE O PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.

En términos del artículo 179 de la Ley Agraria, no se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento, cuando en el juicio agrario una de las partes acude asesorada por un abogado titulado y la otra por un estudiante o pasante de la licenciatura en derecho, porque al establecer el numeral en cuestión "será optativo para las partes acudir asesoradas", sólo refleja la libertad de decisión de los contendientes sobre el tema del asesoramiento, que de ejercerlo en forma coincidente, no se actualiza alguna consecuencia procesal, en tanto se encuentran en igualdad de circunstancias frente al tribunal, acorde al principio de equilibrio procesal derivado del artículo 17, en relación con el 27, fracción XIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que la autorización que da el título profesional para ejercer la licenciatura en derecho, sea un factor a tomarse en cuenta para cumplir con la designación de asesor, en tanto no se trata de un requisito legal. En cambio, cuando las partes no coinciden en el ejercicio de esa libertad de decisión, porque una de ellas se encuentre asesorada y la otra no, se provoca que se active el mecanismo procesal previsto en la segunda parte del artículo 179 referido y, con ello, la obligación para el órgano jurisdiccional de suspender el procedimiento y solicitar de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que gozará de 5 días contados a partir de la fecha en que se apersona, para enterarse del asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

9

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Es más, la regulación en examen literal o interpretativamente no contempla algún elemento que permita inferir que en la pretensión donde se deduzca el pago de honorarios por la asistencia jurídica dentro de un juicio agrario, sea posible excluir el acreditamiento de la autorización para el ejercicio profesional del derecho, como abogado titulado o como pasante, incluyendo el extremo de que el asesor legal aún se encuentre cursando la carrera de mérito.

Ahora en la especie, el apelante fundó medularmente su pretensión en la circunstancia de que prestó sus servicios profesionales a la apelada desprovisto de título o cédula profesional para el ejercicio de la abogacía, lo que hizo en su carácter de representante o asesor legal (visible a fojas 2 y 19 del sumario en estudio), por lo que, a la luz de lo expuesto previamente, su carga probatoria en todo caso era acreditar su calidad como pasante o estudiante de la ciencia jurídica.

Empero, de actuaciones no se desprende dato, indicio o medio de convicción, que demuestre que el actor primario tuvo la potestad para ejercer la pasantía legal o que cursaba la carrera en derecho mientras tenía lugar el procedimiento agrario, y lo que si hace es demostrar que ostentaba cédula profesional de la licenciatura en derecho, pero ello contradice la acción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre el pago de honorarios propuesta por el apelante, pues este sustentó su reclamo en la prestación de servicios profesionales (jurídicos) sin la autorización como abogado titulado y con la patente correspondiente.

En otras palabras, la cédula profesional no aporta nada a los intereses del recurrente, porque la premisa fáctica con la que comparece a juicio es que a la celebración del contrato de prestación de servicios con la demandada natural carecía de título y cedula profesional para ejercer la abogacía, lo antedicho amparado en que el numeral 179 de la Ley Agraria no exige esos requisitos para asesorar legalmente a las partes dentro del procedimiento agrario.

Sin embargo, como se ha visto el dispositivo en análisis que rige dentro del procedimiento agrario, por una parte, permite que la asesoría jurídica corra a cargo de un profesional del derecho autorizado con título y cédula, y por otra, ofrece la posibilidad de que la asistencia jurídica sea por un pasante o estudiante en derecho.

Por ende, si el apelante aduce que sus honorarios se convinieron por servicios profesionales de carácter legal, en los que, por así permitirlo la legislación agraria era innecesario el título y cédula



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

11

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

profesional para ejercer la calidad de asesor jurídico, es que conforme a la normatividad en cita y en coherencia con el principio de la carga de la prueba, debió acreditar que, al momento de la substanciación del juicio agrario, tenía cualquier calidad (pasante, estudiante) para ejercer el derecho o la abogacía.

Todavía más, en contraposición con lo antes asentado y los propios hechos que el inconforme plasmó en su ocurso inicial de demanda, exhibe en el procedimiento natural la cedula profesional 12389575 expedida a su favor, documental que por sí misma excluye el hecho toral del que parte la pretensión por pago de honorarios, misma que el apelante hizo con base en la ausencia de dicha documental, e incluso del título para la práctica de la abogacía.

Además, no debe perderse de vista que la cedula profesional antes descrita fue expedida el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, lo que significa que su emisión fue posterior al día en que se celebró la audiencia de ley en el juicio agrario (ocho de julio de dos mil veintiuno), tal y como se observa en la sentencia agraria de veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, acorde a los hechos de la demanda y la pretensión por pago de honorarios, los actos anteriores a la data en que tuvo verificativo la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aludida audiencia eran susceptibles de escrutinio para acreditar precisamente que el apelante fungió como asesor jurídico desprovisto de cedula y título profesional, pero no de autorización con cualquier otra calidad dentro del ámbito jurídico, extremos que no logró demostrar el actor de origen.

En otro orden de ideas, si bien la parte demandada admitió al contestar la demanda diversos hechos sobre la asistencia o asesoría legal del accionante, ello no robustece otro hecho esencial de la pretensión principal, tal y como lo es la circunstancia de que los honorarios por la asesoría legal consistirían en la cesión de una fracción del predio adjudicado en el procedimiento agrario (cinco mil metros cuadrados), retribución que presuntamente ambas partes pactaron en el convenio verbal por prestación de servicios profesionales.

En efecto, por una parte, tenemos que el apelante con las pruebas rendidas no logró acreditar que las partes fijaron que la retribución por concepto de asistencia legal sería la entrega de una porción sobre determinado predio, y por otra, su dicho sobre el pago de honorarios se contrapone con las propias prestaciones insertas en el escrito inicial de demanda, donde exige el pago de \$150,000.00 (ciento cincuenta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

13

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

mil pesos 00/100 M.N.) o en su defecto el importe que fijen peritos.

Es decir, las citadas prestaciones son contradictorias con la forma en que presuntamente quedó pactado el pago por la asesoría jurídica, pues los hechos del apelante son precisos al señalar que los honorarios consistirían en el otorgamiento de una porción del inmueble materia de la litis agraria, lo cual es visible a foja 3 del expediente en estudio, además que según lo previsto en los artículos 2051 y 2052⁸ de la Ley Sustantiva Civil, solo a falta de convenio sobre el importe de los honorarios actualiza su regulación bajo ciertos parámetros socio-económicos, pero en la especie el accionante dejó patente la manera en que serían retribuidos sus servicios de asistencia técnica jurídica.

En esa línea de pensamiento, si el apelante admitió categóricamente en sus hechos que el pago de los honorarios fue fijado en una obligación de dar (entregar determinada fracción de un inmueble), no puede simultáneamente aducir que una retribución en numerario como se desprende de las prestaciones que reclama, pues incluso contradice los supuestos que

⁸ ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

regulan la fijación de honorarios, donde solo al no concretarse la primera hipótesis (convenio) es que da lugar a que el pago de los servicios sean determinados a través de considerar diversos parámetros⁹.

Bajo esa tesis, lo explicado en párrafos que preceden permite afirmar que aun cuando la parte demandada natural haya aceptado que le fueron proporcionado ciertos servicios legales por el apelante, este último tuvo la carga probatoria de demostrar la categoría (asesor sin título o cedula profesional o pasante en derecho) con la que compareció al juicio agrario diversa al patrocinio jurídico (abogado titulado y con cédula) así como la celebración del contrato por servicios profesionales donde se pactó el pago de honorarios a través de la entrega de una porción de determinado inmueble.

Claro que en el caso que nos ocupa no aconteció, en primer lugar, porque el apelante no acreditó su calidad como asesor o representante jurídico

⁹ Registro digital: 2024753 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: X.C.1 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6275 Tipo: Aislada

HONORARIOS PROFESIONALES. PARA REGULARLOS, EN CASO DE NO HABER CONVENIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

El artículo citado establece que cuando no hubiere convenio los honorarios se regularán conforme a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. Conforme a lo anterior es evidente que para regular los honorarios, en caso de no haber convenio, para que se estime colmado el principio de legalidad estatuido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe analizar cada uno de los parámetros establecidos por el legislador en el precepto invocado; por lo que no basta atender únicamente a la costumbre del lugar; así, habrá de ponderar entre los aspectos objetivos señalados, el estado procesal y las actuaciones realizadas hasta el dictado de la condena en gastos y costas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

15

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

dentro del procedimiento agrario identificado con el número 134/2921 en términos del arábigo 179 de la Ley Agraria, pues ningunos de los documentos exhibidos en juicio es eficaz para comprobar que ostentaba algún carácter como profesionista del derecho, al menos hasta el momento que se celebró la audiencia de ley en el juicio en comento (ocho de julio de dos mil veintiuno).

Además, se reitera que, si bien es cierto que en el juicio natural el actor presentó su cedula profesional, emitida el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, no menos verdadero es que el hecho toral de su pretensión por pago de honorarios lo es una categoría en la práctica forense distinta al patrocinio o mandato judicial fundado en la ausencia de título y cédula profesional, lo cual permite una interpretación del ordinal 179 de la Ley Agraria.

En segundo lugar, porque el actor de origen no logró demostrar los términos del contrato de prestación de servicios profesionales, precisamente lo que respecta al rubro de la retribución por la asistencia o asesoría jurídica, honorarios que en sus propias palabras serian cubiertos con la entrega de determinada porción de un inmueble, empero esto último es incoherente con las prestaciones exigidas en juicio, como lo es una cantidad cierta en dinero o el importe fijado por peritos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esas circunstancias, es evidente en la demanda inicial no existe coherencia interna, pues existe contradicción entre los hechos expuestos por el actor natural y los elementos de la pretensión deducida en juicio, lo que sin duda generó al apelante, dificultades a la hora de establecer con certeza los extremos que debía acreditar en juicio, además de restringir su capacidad para determinar las pruebas que podrían demostrar los elementos de la acción deducida en juicio, particularmente como se ha visto la calidad del profesional del derecho y el convenio sobre la forma de pago de los honorarios; en tales condiciones devienen en infundados los motivos de las alegaciones estatuidos como **primero y segundo**.

En lo que cabe a los motivos de disensos instituidos como **tercero**, los argumentos del apelante son inoperantes por deficientes, en virtud de que intenta que la pretensión deducida en el procedimiento natural sea examinada en términos de lo que prescribe el ordinal 210¹⁰ de la Ley Adjetiva Civil, de tal forma que afirma que la A quo debió fijar el monto de los honorarios a juicio de peritos.

¹⁰ ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.

Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

17

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Sin embargo, como previamente se explicó, el accionante estableció que el pago de la retribución por sus servicios profesionales sería la entrega de una fracción de determinado inmueble, hecho constitutivo de la pretensión que no logró acreditar en el juicio natural-

Sin que sea óbice indicar que al manifestar un importe en cantidad líquida por concepto de honorarios o que estos fueran fijados por peritos, desmontan el planteamiento del apelante relativo a que la retribución por los servicios profesionales pactados con la parte demandada fue fijada en una obligación de dar (entregar cierta porción de una heredad); subsecuentemente es que sobrevienen en infundados las inconformidades denominadas como **tercero**.

Por lo que incumbe a sus motivos de discordancias denominadas como **cuarto**, sus razonamientos son ineficaces, debido a que contrario a lo que alude el apelante la A quo si concedió valor probatorio a las documentales que el apelante exhibió junto a su ocursio inicial de demanda, lo cual es visible a foja 86 vuelta del expediente en análisis, pero fueron calificadas de ineficaces para demostrar los elementos de la pretensión deducida en el juicio de origen.

De manera semejante, en lo que toca a la aplicación de la interpretación conforme y el principio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pro persona, dichas figuras hermenéuticas no se actualizan en el presente caso, debido a que el sistema que rige la asistencia o asesoría jurídica y su retribución (honorarios) integrado en la especie por el ordinal 179 de la Ley Agraria concatenado a los arábigos 2051 y 2052 del Código Sustantivo Civil vinculado a los numerales 210, 215 y 386 de la ley Adjetiva de la materia.

Lo antedicho a la luz de las actuaciones del presente juicio no devela alguna desventaja, discriminación o vulneración en la persona del apelante, tampoco es patente asimetría de poder o desigualdad de condiciones entre las partes, incluso que alguno se ubique en alguna categoría sospechosa, de tal suerte que amerite una protección reforzada de los derechos en conflicto o en su caso de una interpretación más favorable entre las normas del sistema antes descrito.

Más porque la retribución por la prestación de servicios profesionales es de naturaleza privada, luego entonces está sujeta a cumplir con los extremos previstos en la legislación conducente, a fin de no generar desequilibrio entre quien presta el servicio y quien lo recibe, pues de suprimir injustificadamente alguno de los requisitos que integran la pretensión sobre el contrato respectivo y el pago de honorarios cabría a considerar un escenario de desigualdad, donde mientras



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

19

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

a uno se le impone una carga y al otro se le libera de la misma; en las anotadas condiciones devienen en infundados los disensos innominados como **cuarto**.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan en **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el expediente civil número **309/2022-2**.

VI. CONDENA DE GASTOS Y COSTAS. - De conformidad con los artículos 159 fracción IV y 225 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, y al haberse sustanciado en el juicio de origen una pretensión de condena, ha lugar a condenar al apelante [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, promovido por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

21

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el expediente civil número **309/2022-2**.

SEGUNDO. Se condena al apelante [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RAFAEL MIRANDA BRITO**, Integrante, quienes actúan; ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 235/2023-6-8. Expediente 309/2022-2.
Juicio Sumario Civil. AHP/uml.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23

TOCA CIVIL: 235/2023-6-8
EXPEDIENTE CIVIL: 309/2022-2
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.